

pos hacer uniones de beneficios ó de cualesquiera iglesias que sean y para siempre en los casos señalados por el derecho. Sexto, los obispos darán vicarios á los curas ignorantes; pero corregirán á los escandalosos, y si continúan en su vida desarreglada, los podrán privar de su beneficio segun las constituciones de los sagrados cánones. Sétimo, podrán transferir las hermitas arruinadas á las iglesias matrices, ó á otras de los mismos lugares. Lo mismo en cuanto á las parroquias, cuando no sea posible restablecerlas. Octavo, visitarán todos los años los monasterios en *encomienda* y tambien las Abadías y Prieratos, aun los exentos, donde la observancia regular no está en su vigor. Nono, el concilio ordena que el nombre y el empleo de demandantes quede enteramente abolido, y que las indulgencias se publiquen por los ordinarios, asistidos de dos canónigos deputados por el cabildo, que recogerán las limosnas.

Pocos dias despues de esta sesion recibieron los obispos italianos una respuesta del Papa, en que hablando sobre la residencia, decia que por lo que tocaba á la definicion que algunos habian pedido para decidir si aquella era ó no de derecho divino, cada uno podria emitir su parecer segun el dictámen de su conciencia; que él no la desaprobaba, queriendo tan solo que gozase el concilio de amplia libertad en sus discusiones y que fueran estas pacificas y razonadas. Mas á pesar de esto escribió á su nuncio *Viz-Conti*, encargándole tomara medios seguros para desvanecer ó sepultar esta cuestion, y hacerla enviar á la Santa Sede.

CONGREGACIONES sobre el sacrificio de la Misa. Halláronse en la primera los legados todos, los embajadores del emperador, los del rey de Francia y los de la república de Venecia, ciento cincuenta y siete prelados, cerca de cien teólogos y casi otras dos mil personas.

Todos los teólogos convinieron en que la Misa debe reconocerse por un sacrificio verdadero de la nueva alianza, donde Jesucristo se ofrece bajo las dos especies sacramentales. Sus razones principales eran, que Jesucristo es sacerdote,

segun el orden de Melchisedech; que este ofreció el pan y el vino; que por consiguiente el sacrificio de este Hombre Dios encierra un sacrificio de pan y de vino. Examinóse en la segunda si Jesucristo se ofreció en sacrificio á su Padre en la cena, ó si lo habia hecho solamente sobre la cruz, y si el sacrificio de la misa era propiciatorio.

Los embajadores del emperador hicieron nuevas instancias en esta *misma congregacion* á fin de que se concediera el uso del cáliz; mas como existian tan sólidas y fuertes razones en pro y en contra, se tuvo una congregacion sobre esta materia para saber lo que cada uno pensaba acerca de la tan delicada demanda de los embajadores. El cardenal Madrucio abogó por que se les concediera, fundándose en que si los padres del concilio de Basilea otorgaron el uso del cáliz á los Bohemos para obligarlos á volver á entrar en la Iglesia; el de Trento podia y debia concederle con mas razon, pues no solo era este un medio de hacer que los hereges salieran de sus errores, sino tambien de impedir que los católicos se separaran. El obispo de las cinco iglesias habia espuesto ya, entre sus razones para la concesion, que la caridad cristiana no permitia que por hacer observar una costumbre con demasiado rigor, se omitiese atraer muchas almas al seno de la iglesia católica.

Oelio, Patriarca de Jerusalem, opinando por la negacion del cáliz, entre otras razones dijo, que si se concedia á los alemanes lo que pedian, era de temer que les sirviese de motivo para confirmarse en su pernicioso dictámen y creyesen que el cuerpo solo de Jesucristo estaba contenido bajo la especie del pan, y la sangre sola bajo la del vino; que usando con alguna indulgencia en cuanto á ellos, no dejarían las demás naciones de pedir lo mismo, y pretenderían aun mas queriendo que se abolieran las imágenes como un motivo de idolatria á los pueblos. Otros obispos apoyaron este dictámen, diciendo que la Iglesia se habia movido á suprimir el cáliz por temor de que el vino consagrado se derramara ó avinagrara. Ni cómo podria evitarse en las parroquias muy numero-

sas, principalmente cuando se llevara lejos, y por malos caminos?

Con mayor elocuencia que ningun otro habló Osio, el obispo de Rieti, contra la concesion del cáliz; hizo observar que los concilios adoptaban siempre la doctrina contraria á la enseñada por los hereges y que queriendo algunos judios convertidos que se observaran las ceremonias de la ley antigua, prohibieron los apóstoles y abolieron su uso; que habiendo dicho Nestorio que Maria era la madre de Jesucristo, y no la madre de Dios, el concilio habia pronunciado que Maria se llamase en adelante madre de Dios: que habiendo pretendido los Bohemos que el uso del cáliz era de derecho no, el concilio de Constancia prohibió su uso; que la autoridad del concilio de Basilea no se debia alegar, pues la esperiencia habia dado á conocer que la Iglesia no sacó ventaja alguna de la concesion del cáliz; que solo habia servido de hacer mas insolentes á los hereges; que el concilio de Trento debia oponerse al mismo error; esto es, no conceder el cáliz á los alemanes, y seguir la máxima de los precedentes concilios.

Los partidarios de la concesion decian, que el uso del Cáliz prohibido por el concilio de Constancia, habia sido restablecido en parte por el de Basilea; que muchos principes unidos á la religion, le proponian como el único remedio para reducir los pueblos; que era necesario seguir el consejo de san Pablo, que quiere se reciba al que está tibio en la fé.

De tal modo estaban divididos los dictámenes de los padres acerca de esta cuestion, que desde el 25 de agosto hasta el 6 de setiembre ocupó ella sola muchas congregaciones. Las resultas fueron que de ciento sesenta y seis prelados, hubo treinta y ocho por la negativa, y veinte y nueve por la concesion; veinte y cuatro porque se enviara el asunto al Papa; treinta y uno opinaron que se debia conceder, pero querian que se remitiera la ejecucion al Papa; diez fueron de dictámen de que se rogara al Papa que enviase algunos delegados á Alemania; y diez y nueve limitaron la concesion solo á la Alemania y á la Hungria.

XXII SESION, en 17 de setiembre de

1562. En ella se publicó el decreto de doctrina sobre el sacrificio de la Misa. En él se dice: primero, que aunque el mismo nuestro Señor debiera ofrecerse una vez á Dios su padre, muriendo sobre el Altar de la Cruz, para obrar en él la redencion eterna, no obstante, porque su sacerdocio no debia extinguirse con la muerte, para dejar á la Iglesia un sacrificio visible, tal como lo requeria la naturaleza de los hombres, por el cual fuese representado el cruento sacrificio de la Cruz en la última cena, la misma noche que fué entregado, declarándose sacerdote establecido eternamente, segun el orden de Melchisedech; ofreció á Dios Padre su cuerpo y su sangre bajo las especies del pan y del vino, y bajo los simbolos de las mismas cosas, los dió á sus apóstoles, á quienes establecia entonces por sacerdotes del nuevo Testamento, y por estas palabras: *haced esto en mi memoria*, los ordenó, así á ellos como á sus sucesores, ofrecerlas del modo que la Iglesia católica lo ha entendido y enseñado constantemente.

Como el mismo Jesucristo que se ofreció una vez á si mismo sobre la cruz derramando su sangre, está contenido é inmolado sin efusion de sangre en este divino sacrificio que se cumple en la misa; el santo concilio declara, que este sacrificio es verdaderamente propiciatorio, y que por él alcanzamos misericordia y hallamos gracia y socorro en las necesidades, si llamamos á Dios contritos y penitentes, con un corazon sincero, una fé recta y en un espíritu de temor y de respeto, pues es el mismo Jesucristo que se ofreció en otro tiempo sobre la cruz, quien se ofrece tambien ahora por el ministerio de los sacerdotes, no habiendo otra diferencia que el modo de hacerlo. Tercero, que á pesar de que la Iglesia celebra algunas veces misas en honor y memoria de los santos, no por esto deja el sacrificio de ser ofrecido á Dios solo, que los ha coronado; pero implora solamente su proteccion. Cuarto, que la Iglesia ha establecido desde muchos siglos el sagrado canon de la misa, el cual está tan puro y tan esento de todo error, que no contiene cosa que no respire santidad y piedad, componiéndose solo de las

pías instrucciones de los santos papas. Quinto, que la Iglesia, para hacer mas recomendable la magestad de tan grande sacrificio, ha establecido ciertos usos, como de pronunciar en la Misa ciertas cosas en voz baja, otras en un tono mas alto, y ha introducido algunas ceremonias, como las bendiciones místicas, las luces, el incensar, los ornamentos, segun la tradicion de los apóstoles. Sexto, que aunque fuera de desear que en cada Misa comulgasen todos los fieles, no solo espiritual sino tambien sacramentalmente, no condena el concilio por esto las misas privadas en que el sacerdote solo comulga; sino que las aprueba y las autoriza, porque son celebradas por un ministro público para si y para todos los fieles. Sétimo, que la Iglesia ha ordenado á los sacerdotes que mezclen el agua con el vino, porque es de creer que Jesucristo lo hizo así; que salió de su costado agua con la sangre, y que por esta mezcla se renueva la memoria de este gran misterio. Octavo, que la Misa no debe celebrarse generalmente en lengua vulgar, y que cada iglesia debe conservar el antiguo uso que ha practicado, y que ha sido aprobado por la Sede Apostólica.

Se leyeron despues: primero, los cánones que pronuncian anathema contra los que se oponen á esta doctrina. (Véanse los CÁNONES).

Segundo, el decreto sobre las cosas que se deben observar, ó evitar en la celebracion de la Misa, diciéndose en él, que los obispos prohibirán y abolirán todo lo que se ha introducido, ó por la avaricia que es una especie de idolatria, ó por la irreverencia que es casi inseparable de la piedad, ó por la supersticion que imita falsamente la piedad. Así prohibirán todo género de pacto ó condicion, por cualesquiera recompensas que sean, y todo lo que se dá cuando se dicen las primeras Misas; prohibirán que diga Misa ningun sacerdote vagamundo y desconocido, ni al que sea notoriamente prevenido de delito, ni que este santo sacrificio se ofrezca en casas particulares; desterrarán todo género de músicas en las que se mezcle alguna cosa impura ó afeminada.

Tercero, el decreto de reforma que contiene once capitulos: en él se dice que siendo llamados los eclesiásticos para tener al Señor por su herencia, deben arreglar de tal modo su vida y su conducta, que en sus vestidos, su trato exterior, sus pasos, sus discursos y en todo lo demás, solo manifiesten seriedad, moderacion, y todo lo que indica un fondo verdadero de religion; evitando tambien las menores faltas que en ellos serian muy considerables, para que sus acciones impriman en todos respeto y veneracion; así el concilio ordena, que todas las cosas que han sido establecidas por los soberanos pontífices, y por los sagrados cánones, sobre la buena conducta de los clérigos, la decencia en los vestidos, la ciencia necesaria, como tambien sobre el lujo, los festines, las danzas, juegos y todo genero de desorden, acerca de sus ocupaciones en negocios seculares que deben evitar, se observarán en lo sucesivo, bajo las mismas penas, y aun mayores, si los ordinarios lo tienen por conveniente.

El segundo dice, que los que sean elegidos para una Iglesia catedral, deben tener todas las cualidades que se requieren por los sagrados cánones, en cuanto al nacimiento, á la edad y á las costumbres; deben haber sido promovidos á los órdenes sacros, seis meses antes; tener una capacidad tal, que puedan satisfacer las obligaciones de su cargo; y que hayan alcanzado en alguna universidad la cualidad de maestro, doctor ó licenciado en teologia ó en derecho canónico, ó que por un testimonio público de alguna academia, se declaren capaces de instruir á los demás.

El tercero, que los obispos, en calidad de delegados de la Santa Sede, tendrán facultad de hacer distraccion de la tercera parte de los frutos y rentas de todas las dignidades, y oficios de las iglesias catedrales ó colegiadas, y de convertir este tercio en distribuciones que partirán como tengan por conveniente; de modo, que los que faltaren al servicio á que están obligados, perderán las distribuciones de aquel dia, y si continúan ausentándose, se procederá contra ellos segun los cánones.

El cuarto estableció la necesidad de ser á lo menos diácono para tener voz en Cabildo, y cada uno debe hacer en él la funcion unida á su prebenda.

El quinto, que las dispensas que se espiden fuera de la corte de Roma, no deben cometerse sino á los ordinarios. El sexto, trata de la circunspeccion que se debe tener en las disposiciones testamentarias. Establece el sétimo que los jueces superiores deben observar la constitucion romana cuando se trata de recibir apelaciones, dar prohibiciones etc. El octavo, que los obispos deben ser los ejecutores de todo género de disposiciones pías, y visitar los hospitales, con tal que no estén bajo la proteccion inmediata de los reyes. El noveno que los administradores de cualquier lugar pío, sea el que fuere, deben dar cuenta ante el ordinario, á menos que no se ordene otra cosa en la fundacion. El décimo, que los obispos podrán examinar y aun suspender los notarios que han de entender en materias eclesiásticas. El undécimo, pronuncia penas contra los que usurpan ó retienen los bienes de la Iglesia; y los sujeta al anatema.

Por lo que respecto á la debatida cuestion sobre la concesion de la comunión bajo las dos especies, se formuló un decreto en que se dice, que el concilio por razones importantes ha tenido por oportuno remitir el espediente á Roma para que obre Su Santidad como le dicte su prudencia.

Se tuvo una congregacion, en que se propusieron los articulos concernientes á la reforma de las costumbres, encargando á los teólogos que examinaran las materias del sacramento del orden; esto ocupó muchas congregaciones.

En una de estas, un gran número de prelados pidió que se añadiese al sétimo canon que habla de la institucion de los obispos, la cláusula que espresa que es de derecho divino. Se probó que como el Papa es sucesor de san Pedro, los obispos son los sucesores de los demás apóstoles; que el obispado es el primero de los tres órdenes gerárquicos: que siendo Jesucristo el autor de la gerarquía, lo es asimismo de la jurisdiccion, inseparable de aquella: que los obispos

han sucedido á los apóstoles en cuanto al poder de orden y de jurisdiccion, debiéndose mirar esta verdad como perteneciente á la fé.

El cardenal de Lorena, recién llegado al concilio, le espuso, que el rey pedía se ocupasen los padres muy seriamente en la reforma de las costumbres, y de la disciplina eclesiástica, y que se empezara por la casa de Dios.

Ferrier, presidente en el parlamento de Paris y embajador del rey, hizo un discurso lleno de persuasion sobre la necesidad de esta reforma, diciendo en él en sustancia, que las proposiciones que la iglesia de Francia tenia que hacer á los padres del concilio, no contenian sino unas demandas que se les habia hecho por toda la cristiandad, y estaban comprendidas en la Sagrada Escritura, en los antiguos concilios y en las constituciones de los papas y de los padres. Entre este mismo intermedio de la session 22 á la 25 presentaron los embajadores de Francia á los legados treinta y dos articulos que habian formado acerca de la reforma. Se pedía en ellos principalmente que no fuesen virtuosos y capaces de instruir, que se aboliera la pluralidad de beneficios sin detenerse en la distincion de los compatibles, que se hiciese de modo que cada cura tuviera bastante renta para mantener dos clérigos y ejercitar la hospitalidad, que se explicare en la Misa el Evangelio al pueblo, y la virtud de los sacramentos antes de administrarlos; que los beneficios no se dieran ni á estraños ni á indignos, que se desterraran como contrarias á los cánones las gracias espectativas, las resignaciones, los regresos y las encomiendas; que se reunieran los prioratos simples á los beneficios curados de que se hubiesen desmembrado; que los obispos no hicieran nada importante sin dictámen de su cabildo; que los canónigos residieran constantemente en sus iglesias, que no se excomulgara sino despues de tres amonestaciones y solo por grandes pecados; que se ordenara á los obispos que dieran los beneficios á aquellos que huian de ellos, y no á los que los solicitaban, por cuya demanda se declaraban indignos de ellos;

que los sinodos diocesanos se juntasen á lo menos una vez todos los años, los provinciales de tres en tres años, y los generales cada diez.

XXIII SESION, en 15 de julio de 1565. Componiase esta asamblea de tres legados, de los cardenales de Lorena y de Trento, de los embajadores del emperador, de los representantes de los reyes de Francia, España, Portugal, Polonia, república de Venecia y del duque de Saboya; de doscientos y ocho obispos; de los generales de las órdenes, de los abades y doctores en teología.

En él se leyó: primero, un decreto sobre el sacramento del orden, el que dice se debe reconocer en la Iglesia un sacerdocio visible y exterior, que ha sucedido al antiguo; que segun enseñan la escritura y la tradicion fué instituido por nuestro Señor Jesucristo, quien ha dado á los apóstoles y á sus sucesores el poder de consagrar, de ofrecer y administrar su cuerpo y su sangre, como tambien de perdonar y retener los pecados; que para el buen orden de la Iglesia ha sido necesario que hubiese en ella diversos órdenes de ministros consagrados para el servicio de los altares; que las sagradas escrituras hablan no solo de los sacerdotes, sino de los diáconos, y que desde el principio de la Iglesia, estaban en uso los nombres y las funciones de los demás órdenes; que el orden es uno de los siete sacramentos de la santa Iglesia, porque la gracia se confiere en ellos por la ordenacion, la cual se hace por palabra y signos exteriores; que imprime este sacramento un carácter indeleble; que los obispos sucesores de los apóstoles pertenecen principalmente al orden gerárquico; que han sido establecidos por el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios; que son superiores á los sacerdotes, y que hacen funciones que estos no pueden ejercer; que los que solo han sido elejidos y establecidos por el pueblo ó alguna potencia secular y se entrometen á ejercer este ministerio sin haber sido ordenados, se deben considerar como ladrones, y no como verdaderos ministros de la Iglesia.

Se publicaron ocho cánones sobre el sacramento del orden. (Véanse los CÁNONES).

Leyóse tambien el decreto de la reforma que contiene diez y ocho capítulos, cuyos principales puntos son; la residencia de los obispos recomendada en él del modo mas fuerte y terminante; porque dice el concilio; pues que está mandado por precepto divino á todos los que se hallen encargados de la cura de almas, que reconozcan sus ovejas, que ofrezcan por ellas el sacrificio, que las mantengan con la palabra de Dios, que las administren los sacramentos, las den el ejemplo de todo género de buenas obras, que tengan un cuidado paterno de los pobres, y de todas las personas afligidas, y que no siendo posible que los que están lejos de su rebaño puedan cumplir con todas estas obligaciones, les advierte el santo concilio y les exhorta á que se acuerden de lo que les está mandado de parte de Dios; á hacerse ellos mismos el ejemplo y modelo de su rebaño; á mantenerlo y gobernarlo segun la conciencia y la verdad. En consecuencia de esto declara el concilio que todos los que sean propuestos para el régimen de la Iglesia, aunque fuesen cardenales de la Santa Iglesia Romana, están obligados y deben residir en persona en sus iglesias y diócesis, sin poder ausentarse de ellas por tiempo considerable, á menos que las obligaciones de la caridad cristiana, alguna urgente necesidad, la utilidad manifiesta de la Iglesia ó del Estado no lo impidan; en cuyo caso lo harán con licencia escrita del metropolitano ó sufragáneo mas antiguo; que si alguno, lo que el cielo no permita, se ausentare contra la disposicion de este decreto, ofenderia mortalmente á Dios, no podria con seguridad de conciencia retener los frutos de su beneficio, que corren mientras su ausencia, y estaria obligado á distribuirlos en la fábrica de las iglesias ó entre los pobres del lugar. Fácil es notar por la naturaleza de este decreto que aunque terminantemente no se declara ser la residencia de *derecho divino*, el espíritu de esta santa asamblea era que se considerara como tal. Ya antes hemos observado que el deseo y voto de la mayor parte de los obispos era de que así se declarara.

Los restantes artículos de este decre-

to se hallan en la coleccion de cánones. Todos los obispos establecerán escuelas y seminarios para educar é instruir en la piedad á los clérigos jóvenes.

El 22 de setiembre se tuvo una congregacion, en que el embajador Ferrier pronunció un discurso ó queja en términos muy vivos sobre la insuficiencia de los artículos de reforma que se habian propuesto.

XXIV SESION, en 11 de noviembre de 1565. En ella se publicó: primero, una esposicion de la doctrina católica sobre el sacramento del matrimonio, y despues de haber establecido el concilio la indisolubilidad del vinculo, apoyándose en los testos formales del Génesis y del Evangelio, añade, que Jesucristo mereció por su pasion la gracia necesaria para afirmar y satisfacer la union del esposo y de la esposa; lo que el Apóstol nos ha querido dar á entender cuando ha dicho: *Maridos amad á vuestras mugeres como Jesucristo amó á la Iglesia; y poco despues; este sacramento es grande, yo digo, en Jesucristo y en la Iglesia.* Siendo, pues, el matrimonio en la ley evangélica, prosigue el concilio, mucho mas excelente que las antiguas uniones, á causa de la gracia que confiere; nos han enseñado con mucha razon los santos Padres, los concilios, y la tradicion universal en todo tiempo, á ponerle en el número de los sacramentos de la nueva ley. Se pronunciaron, en consecuencia de esto, veinte y dos cánones con anatema sobre este asunto. (Véanse los CÁNONES en la palabra *matrimonio*).

Se leyó tambien un decreto que contiene diez capítulos acerca de este mismo sacramento, cuyo principal objeto son los matrimonios clandestinos: diciendo el concilio que la Iglesia los ha mirado siempre con horror y siempre los ha prohibido; y ordena que en lo sucesivo el cura párroco publicará en la Iglesia en tres dias de fiesta consecutivos, mientras la misa solemne, los nombres de los que han de contraer el matrimonio; que despues de la publicacion no habiendo oposicion legitima, se procederá á la celebracion de este matrimonio en presencia de dos ó tres testigos; declara que los matrimonios contraidos sin

este requisito y la presencia del párroco ó de otro sacerdote, con licencia del cura ó del ordinario, sean nulos é inválidos, como por el presente decreto los infirma y anula.

Continuando el concilio la materia sobre el sacramento del matrimonio, exhorta al esposo y á la esposa á que no vivan juntos en una misma casa antes de la bendicion del sacerdote, y que se confiesen con cuidado y lleguen con devocion al sacramento de la Eucaristia antes de casarse.

Esponde despues el concilio los impedimentos que hay entre ciertas personas por cuya causa no pueden contraer matrimonio: primero, el de parentesco espiritual que procede del bautismo; y declara que el padrino y la madrina lo contraen con aquel ó aquella que han tenido en la *pila*, y con su padre y madre, del mismo modo que aquel que ha conferido el bautismo contrae parentesco con el bautizado, y con su padre y madre. Segundo, declara que el impedimento de la honestidad pública que procede de los esponsales, cuando estos se hacen válidos, no se estiende á mas que al primer grado. Tercero, modera el impedimento que procede de la afinidad contraida por cópula ilícita á los que se hallasen en el primero y segundo grado de esta afinidad. Cuarto, los que contraigan matrimonio en los grados prohibidos quedarán separados, sin esperanza de alcanzar dispensa. Quinto, no se dará ninguna dispensa ó se dará tan solo rara vez por causa legitima y gratuitamente. Sexto, nunca se concederá dispensa al segundo grado, sino en favor de los grandes principes y para algun bien público. Sétimo, el concilio declara que no puede haber matrimonio entre el raptor y la persona que ha sido robada, mientras esta permanezca en su poder; pero si se separa de él, y puesta en un lugar seguro y libre consiente en recibirle por marido, la retendrá por muger. No obstante, el raptor y los que le han dado consejo y asistencia serán escomulgados de derecho. (Véanse los CÁNONES.) Octavo, en cuanto á la gente vagabunda; advierte el concilio á todos los que esto toca, que no reciban fácilmente para el

matrimonio á este género de personas. Nono, los concubinarios, así casados como no casados, de cualquier estado que sean, si despues de ser advertidos tres veces por el ordinario no se separan de sus concubinas, serán escomulgados y no se les absolverá hasta que hayan obedecido. (Véanse los CÁNONES.) En cuanto á las mugeres casadas, que viven en adulterio ó concubinato público, si despues de ser advertidas tres veces no obedecen, serán castigadas rigurosamente por el ordinario y echadas del lugar y aun de la diócesis si lo tiene por conveniente. Décimo, el concilio declara que no se debe precisar á nadie á casarse. Undécimo, quiere que se observen las antiguas prohibiciones de celebrar las bodas desde el Adviento hasta la Epifanía, y desde el miércoles de Ceniza hasta la octava de Pascua.

Se publicó el decreto de reforma para el clero, que contiene veinte y un artículos, que se refieren en la coleccion de los cánones. Véanse los artículos, elecciones de los obispos, concilio, visitas de los obispos, predicacion, etc.

XXV SESION y última en 3 de diciembre de 1565. Se leyó: primero, el decreto sobre el Purgatorio, la invocacion de los santos, el culto de las imágenes, y la reliquias. (Véanse los CÁNONES en cada uno de estos artículos.) Segundo, se leyó el decreto de reforma; primero sobre las regulares y los monasterios, la clausura de las religiosas; segundo, sobre la escomunion; tercero acerca de la vida que deben guardar los obispos. (Véanse los CÁNONES en la palabra obispos.) Cuarto el derecho de patronato; quinto, los diezmos, el derecho de los entierros; sexto, exhórtase á los príncipes que den su proteccion á los eclesiásticos; Sétimo, trata de los desafíos, prohibiéndolos con pena de excomunion; octavo, de las penas contra los clérigos concubinarios; nono, sobre las indulgencias; décimo, de la eleccion de viandas y sobre los ayunos. (Véanse los CÁNONES en todos estos artículos.)

Despues de esto se colocó en medio de la asamblea el secretario que habia leído, y preguntó á los padres si querian que se acabara el concilio, y que los le-

gados pidiesen en su nombre á los padres la confirmacion de todos estos decretos; y respondiendos todos que así lo querian á escepcion de tres, que dijeron no pedian esta confirmacion; el legado presidente dijo, despues de dar gracias á Dios: Reverendísimos padres, retirádos. Todos respondieron: Amen. El cardenal de Lorena pronunció despues las aclamaciones, que eran, deseos, bendiciones, acciones de gracias por el Papa, el emperador, los reyes, los príncipes y las repúblicas. Los embajadores, los legados, los cardenales y los obispos respondian: Amen, ó muchas gracias, etc., etc.

El mismo cardenal acabó con un aplauso á los decretos del concilio, diciendo: esta es la fé de los padres y de los apóstoles, esta es la fé de los ortodoxos.

Despues firmaron los padres, en número de doseientos cincuenta y cinco; esto es, cuatro legados, dos cardenales, tres patriarcas, veinte y cinco arzobispos, ciento sesenta y ocho obispos, treinta y nueve procuradores por los ausentes, siete abades y siete generales de orden.

El Papa confirmó el concilio y los decretos por una bula del 6 de enero de 1564. Los venecianos fueron los primeros que recibieron los decretos del concilio de Trento. Tambien los admitieron los reyes de Portugal y de Polonia. El concilio se publicó tambien en Flandes, en el reino de Nápoles y de Sicilia. En Alemania no quisieron los protestantes sujetarse á él.

La España, que se envanece justamente con el dictámen honroso de *colónica* por escelencia, admitió el dogma y la disciplina establecida por este celebre y santo concilio general en el que tanta gloria cupo á los prelados de esta nacion. Sus decretos fueron declarados leyes del reino, por el Sr. D. Felipe II, en su real pragmática fechada el día 12 de enero de 1564.

Por lo que toca á la Francia está recibido generalmente el concilio de Trento en cuanto á la doctrina; y el dogma que contiene se enseña allí como en todas las demás partes de la Iglesia; se tiene una profunda veneracion á esta augusta asamblea, y se considera como un

concilio verdaderamente ecuménico. La Iglesia de Francia ha adoptado tambien muchos reglamentos muy útiles, hechos por el concilio, como conformes al espíritu de los antiguos cánones, pero no ha recibido en un todo la disciplina por muchas razones que pueden verse en otra parte. *Palav. hist. conc. trid. lib. 5, cap. 77, n. 8. C. tom. 20. pag. 4. Palavic. hist. conc. trid. lib. 5, cap. 17, núm. 3. C. 17, cap. 3, núm. 3. Ex litt. Seripand. ad. Bor. Palavic. hist. conc. trid. lib. 4, c. 17, núm. 8, pag. 418. y sig. Dupin. 16, sigl. part. 3, página 1295.*

TREGUA DE DIOS (concilios para la) el año 1041. En este mismo se tuvieron muchos concilios, estableciéndose en ellos la Tregua de Dios que ordenaba, no fuese licito á nadie tomar nada por fuerza, ni vengarse de ninguna injuria, ni pedir gaje de ninguna fianza ó caucion, desde el miércoles por la tarde hasta el lunes por la mañana; y que si alguno contraviniera á esta disposicion pagase la composicion de las leyes, como merecedor de la muerte, ó fuese escomulgado ó desterrado del pais. Algunas tentativas se habian hecho antes para establecer este convenio, pero hasta el año citado de 1041 no quedó definitivamente acordado.

TREVERIS. (Concilios celebrados en) El primero, 948 en 1148 el segundo y el tercero en 1548. No se acordó en ellos disposicion alguna trascendental á la Iglesia; prescindimos de ellos porque carecen de gran importancia para nosotros.

TRIBUR, (concilios de) cerca de Maguncia. Dos son los celebrados; en 895 el primero y el segundo en 16 de octubre de 1076. Ambas fueron motivados ya por circunstancias transitorias de aquella época, ya para dar providencia sobre casos especiales de Iglesia, por lo que no creemos cometer una falta omitiéndolos enteramente.

TROYA EN POVILLA (concilio de) *Troyanum* en 11 de marzo del año 1095 por Urbanó II, compuesto de cerca de setenta y cinco obispos y de doce abades. En él se habló de los matrimonios entre parientes, y se confirmó la Tregua de Dios. *Tom. 12, conc. pag. 314.*

TROIES (concilio de) Treca; *Tricasinum*, en 25 de octubre del año 867 en tiempo de Nicolao I. Los obispos del reino de Luis de Germania fueron convidados á él; pero no hubo mas que veinte de los reinos de Carlos y de Lotario que asistieran. Estos escribieron una larga carta al Papa Nicolao, en que despues de hablar muy largo sobre el asunto de Ebbon, rogaron al Papa que no tocara á lo que sus predecesores habian arreglado, y no permitiera que en lo sucesivo ningun obispo fuese depuesto sin la participacion de la Santa Sede. Esto era fundado en los principios de las falsas Decretales de los Papas. Por esto se vé la nota siguiente unida á la carta de los reyes Carlos y Lotario, en un manuscrito de aquel tiempo, hallado en la catedral de Leon, *Hæc quidem episcopi, conscientia mordente, inseri fecerunt, quod sinceri propter scandalum penitus non rejecerunt. Ann. Bert. an. 867. Con. tom. 10, pag. 371.*

TROIEIS, (concilio de) Treca; el año 878, congregado por el Papa Juan VIII, asistido de treinta obispos, habiendo ido á Francia para librarse de las violencias de Lamberto duque de Spoleto. En la primera sesion exhórtó el Papa á los obispos á que se compadecieran de la injuria que la iglesia romana habia padecido por parte de Lamberto, y de sus cómplices, y los movió á excomulgarle; pero ellos pidieron término hasta el arribo de sus compañeros. En la segunda hizo el Papa leer la relacion de las violencias que Lamberto habia usado en Roma; y el concilio dijo que debia morir, y ser herido de anatema. Segundo, el arzobispo de Arlés presentó al concilio una queja contra los obispos y los sacerdotes que pasaban de una iglesia á otra, y contra los maridos que abandonaban sus mugeres para casarse con otras en vida de ellas. Hincmar en nombre de todos, pidió tiempo para presentar las autoridades de los cánones. En la tercera prestaron los obispos su consentimiento á las proposiciones del Papa. Hincmar de Laon á quien se habia hecho sacar los ojos, presentó su queja contra su tio, y suplicó ser juzgado segun los cánones. Para contestar á esta queja pidió un término Hinc-